

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIONANTE:** LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO  
**ACCIONADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 007-2018-00056-00  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe Secretarial que antecede, se dio traslado a las excepciones propuestas (fl. 182), por lo que corresponde dar aplicación parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

### 1. Decisión de excepciones previas.

El parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.CA. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

*“**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Observa entonces este estrado judicial, que las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada - *Cobro de lo no debido y la Innominada* (fls. 92-93), no corresponden a excepciones previas de acuerdo con el artículo 100 del C.G.P., razón por la cual no habrá lugar a pronunciamiento en este estado de la actuación.

## 2. De la audiencia inicial.

De acuerdo con lo consagrado en el inciso final del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho considera necesario convocar a audiencia inicial en el asunto de la referencia, en los términos del artículo 180 ibídem.

Respecto de la realización de la audiencia inicial este estrado judicial debe traer a colación lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual consagra:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)*”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantado la suspensión de los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En igual forma, el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, facultó al Juez Administrativo para que adelante las actuaciones de su competencia a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia inicial se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P. .

Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, por Secretaría se les informará el link para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

En virtud de lo señalado, el suscrito Conjuez;

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes asistan a la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se les advierte a las partes el deber que tienen de presentarse a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: “...*Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **requiérase** a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, **i)** el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009 y **ii)** certificado de tiempo de servicios actualizado de la demandante LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO, identificada con la C.C. 33.365.245.

**TERCERO:** Por Secretaría **INFÓRMESE** a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS** con el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YWZiNmM4ZDctOGEyNy00ODhiLWExMzktY2YyYzVIMzhmZWEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f99a43f2-0952-424d-bab1-e1e14eb4a9e4%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWZiNmM4ZDctOGEyNy00ODhiLWExMzktY2YyYzVIMzhmZWEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f99a43f2-0952-424d-bab1-e1e14eb4a9e4%22%7d)

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el Despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

**CUARTO:** Por Secretaría al momento de comunicar el link de la diligencia, remítase copia del vínculo mediante el cual podrán acceder de manera integral al expediente digital.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a las partes que deberán manifestar al Despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

**SÉPTIMO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del

canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que la información debe remitirse con copia las demás partes procesales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 2020 de 2021.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 05 DE MARZO DE 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
**CONJUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** JOSÉ GUILLERMO BOHÓRQUEZ  
FLECHAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2018 00111 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente (fl. 119).

**1. De la solicitud de litisconsorcio.**

Revisado el expediente se observa a folios 91-94 solicitud presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante la cual pretende se integre el Litis Consorcio Necesario por pasiva de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia,** y

*concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.*

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida decisión de fondo o la misma lesione los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

No obstante, lo anterior, la trascendencia del aparte normativa en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con el hecho de que la decisión emitida cobije a varios sujetos de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de todos esos sujetos.

Sobre lo expuesto, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

De otra parte, ha mencionado el H. Tribunal Administrativo de Boyacá que, ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*"De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad **demandada en este proceso como su empleador**, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio*

de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

## **2. Del traslado de las excepciones.**

De otra parte, no se advierte en la actuación que se haya dado traslado a las excepciones propuestas (fl. 89) conforme lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

En tal sentido el Despacho deberá dar cumplimiento a la norma procesal aplicable en este momento, esto es, al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, pero en especial a lo establecido en el artículo 201A ibídem<sup>3</sup>, y en tal sentido este estrado judicial ordenará que por Secretaría se adelante el traslado correspondiente.

## **3. Medidas especiales.**

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Conjuez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de vinculación en Litisconsorcio necesario** por pasiva presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Tunja.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSOSRIO; Proceso: 2017-00062-01.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021

**SEGUNDO: ORDENAR** que, **por Secretaría**, se corra el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 y en el artículo 201A del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 05 DE MARZO DE 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
**CONJUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIONANTE:** RAFAEL ANTONIO CRISPÍN SÁNCHEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 1500 13333 010 2018 00127 00  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -**  
**LITISCONSORCIO**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios presentada por el apoderado de la parte demandada (fl. 10 C. Llamamiento).

**1. De la solicitud de litisconsorcio.**

Revisado el expediente - cuaderno denominado "Llamamiento en garantía" - se observa a folios 1-4 solicitud presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante la cual pretende se integre el Litis Consorcio Necesario por pasiva de la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia,** y*

*concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.*

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida decisión de fondo o la misma lesione los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

No obstante lo anterior, la trascendencia del aparte normativa en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con el hecho de que la decisión emitida cobije a varios sujetos de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de todos esos sujetos.

Sobre lo expuesto, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

De otra parte, ha mencionado el H. Tribunal Administrativo de Boyacá que, ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*"De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad **demandada en este proceso como su empleador**, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio*

*de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.*<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

## **2. Del poder.**

Por otra parte, se evidencia memorial poder obrante a folio 5 (C, llamamiento), el cual reúne los requisitos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P. y artículo 160 del C.P.A.C.A., en tal virtud se dispondrá reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al Doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, como apoderado de la entidad demandada.

## **3. Medidas especiales.**

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de vinculación en Litisconsorcio necesario** por pasiva presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Tunja.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 y portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 5 C. llamamiento.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSOSRIO; Proceso: 2017-00062-01.

**TERCERO:** Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Déjese copia de la presente decisión en el cuaderno principal, y una vez ejecutoriada la misma ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL 05 DE MARZO DE 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
CONJUEZ**